



Rama Judicial

República de Colombia

## JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE IBAGUÉ

Ibagué, quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Acción: TUTELA  
Radicación: 73001-33-33-011-2023-00044-00  
Accionante: MERCY RODRÍGUEZ NIÑO  
Accionado: NUEVA E.P.S., VIVA 1A IPS Y CLINALTEC S.A.S  
Asunto: Sentencia de primera instancia

### I. LA ACCIÓN

Procede el despacho a proferir sentencia de primera instancia para resolver la solicitud de amparo de los derechos fundamentales incoados, que ha dado lugar a instaurar la acción de Tutela de la referencia por la señora MERCY RODRÍGUEZ NIÑO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 28.698.576 de Colombia (Huila), en contra de la NUEVA E.P.S., VIVA 1A IPS Y CLINALTEC S.A.S, esta última vinculada en la acción de la referencia; por la presunta vulneración a sus derechos fundamentales a la vida en conexidad con la salud, seguridad social e interés superior por enfermedad catastrófica<sup>1</sup>.

### II. ANTECEDENTES

#### 1. Pretensiones

En su escrito la accionante solicita que se tutelen los derechos fundamentales que invoca, y que se ordene a la NUEVA E.P.S., que adelante las gestiones y disponga, por medio de la IPS a que haya lugar, que le efectúen los procedimientos de quimioterapia que le fue ordenada el 17 de diciembre de 2022.

Igualmente, pidió que se determinara por el Juzgado ordenar a las accionadas que le otorguen un tratamiento integral que requiera, en razón a su diagnóstico de cáncer, así como las demás disposiciones que considerara el despacho convenientes.

---

<sup>1</sup> Visto en el anexo No. 3 de cuaderno de tutelas del expediente digital.

## **2. Fundamentos fácticos**

La accionante refirió que en el mes de abril del año 2022, fue diagnosticada con un tumor maligno del cuadrante inferior interno de la mama, lo que llevó a que le adelantaran procedimientos de quimioterapia y radioterapia.

Destacó que pertenece al régimen subsidiado de salud, y que, hasta el 17 de diciembre de 2022, le habían sido practicados los procedimientos prescritos de forma continua, sin embargo, en esa fecha, el galeno de la IPS Clinaltec, determinó que debía practicársele quimioterapia, la cual fue autorizada por la Nueva E.P.S. el 19 de diciembre de 2022, pero que, al momento de interponer la presente acción, no le ha sido realizada.

Puso de presente que, en varias ocasiones, había acudido a las oficinas de la Nueva E.P.S., así como también acudido a los canales de atención de esta, pero que no le habían otorgado respuesta alguna, resaltando que las quimioterapias se las deben efectuar cada 15 días, por lo que, el hecho de que ya haya pasado más de un mes, pone en riesgo su vida.

### **III. ACTUACIÓN PROCESAL**

La solicitud de amparo constitucional fue presentada en la Oficina de Reparto de la Administración Judicial de Ibagué el 01 de febrero de 2023, y recibida por este juzgado el mismo día.

Por medio de auto calendado del 02 de enero de 2023<sup>2</sup>, se avocó conocimiento de la solicitud de amparo, se vinculó a Clinaltec S.A.S al trámite constitucional, se ordenaron las notificaciones de rigor y se concedió a las entidades accionadas el término de dos (2) días para presentar informe detallado, claro y preciso sobre los motivos que originaron el ejercicio de la Acción de Tutela, así como para ejercer su derecho de defensa y contradicción, y se vinculó al agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado para que interviniera si a bien lo tenía.

Adicionalmente, como medida provisional, se ordenó al Gerente Zonal Tolima de la Nueva E.P.S., o quien hiciera sus veces, que, de manera inmediata, y en el término máximo de un día, gestionara y agendara con la IPS correspondiente, la realización de la quimioterapia a la actora, que le fue ordenada el 17 de diciembre de 2022, y autorizada por esa misma entidad el 19 de diciembre de 2022.

El expediente ingresó al despacho para fallo el 13 de febrero de 2023.

### **Contestación de la entidad accionada Viva 1 A I.P.S. S.A.<sup>3</sup>**

El Secretario General y Jurídico, quien funge como apoderado especial de la

---

<sup>2</sup> Visto en el anexo No. 4 de cuaderno de tutelas del expediente digital.

<sup>3</sup> Visto en el anexo No. 7 de cuaderno de tutelas del expediente digital.

accionada, al momento de pronunciarse frente a los hechos que dieron lugar a interponer la presente solicitud de amparo, manifestó, en primer lugar, que la institución prestaba los servicios de salud del primero al tercer nivel de complejidad de los usuarios de la Nueva E.P.S.

Arguyó que no hay lugar a conceder las solicitudes que elevaba la accionante, por cuanto el servicio de poliquimioterapia no estaba dentro de la contratación que estaba vigente entre la Nueva E.P.S. y Viva 1 A I.P.S.

Igualmente, señaló que el procedimiento que pedía la actora ya se encontraba autorizado y se había remitido a la Clínica Internacional de Alta Tecnología S.A.S., y que era a la Nueva E.P.S. a quien le correspondía atender lo pedido.

Finalmente, puso de presente que la institución no había vulnerado los derechos fundamentales de la actora, por lo que requirió que se le desvinculara del presente trámite.

#### **Contestación de la entidad accionada Clínica Internacional de Alta Tecnología – Clinaltec S.A.S.<sup>4</sup>**

El representante legal para asuntos judiciales de Clinaltec S.A.S., en el informe rendido, expresó, en primer lugar, que la entidad que representaba no había incurrido en la afectación de los derechos fundamentales de la actora, por lo que la misma era improcedente, debiendo ser negada la solicitud de amparo incoada, en tanto que la accionante no había acudido ante la entidad previamente, no habiendo prueba alguna sobre la negación del servicio pedido, no siendo agotado el requisito de procedibilidad de subsidiariedad, al contar la tutelante con otros medios para obtener lo peticionado.

Hizo alusión a que la actora tenía 49 años, que estaba afiliada a la Nueva E.P.S. y que fue diagnosticada con tumor maligno del cuadrante inferior interno de la mama, advirtiendo que la Clínica siempre ha tenido disposición de prestarle los servicios a aquella y que la aplicación de la politerapia antineoplásica de alta toxicidad estaba programada para efectuarse el día sábado 04 de febrero de 2023, a las 06:15 a.m.

Por lo anterior, solicitó que se negara el amparo elevado, por cuanto era improcedente e ineficaz, a lo que se sumaba que se estaba ante la presencia de un hecho superado.

#### **Contestación de la entidad accionada Nueva E.P.S.<sup>5</sup>**

La apoderada especial de la entidad, en el informe allegado al despacho, se refirió, como punto de partida, a los responsables del cumplimiento según su carácter funcional dentro de aquella, para lo cual indicó que quien era el

---

<sup>4</sup> Visto en el anexo No. 9 de cuaderno de tutelas del expediente digital.

<sup>5</sup> Visto en los anexos No. 11 y 12 de cuaderno de tutelas del expediente digital.

responsable de cumplir el fallo que se dictara, era el Gerente Zonal Tolima.

Seguidamente, expuso que la entidad ha asumido todos los servicios que ha necesitado la accionante, los cuales estén dentro de aquellos que brinde conforme a las normas al respecto, resaltando que la Nueva E.P.S. no prestaba de forma directa los servicios de salud, sino que lo efectuaba por medio de prestados de salud que se contrataban, y que eran quienes programaban y solicitaban las autorizaciones.

Sobre el estado de afiliación de la actora, indicó que estaba activa y que pertenecía al régimen contributivo, y advirtió que se había corrido traslado de la acción de tutela al área técnica competente para analizar la situación planteada.

Precisó que la entidad no había transgredido ningún derecho fundamental de la accionante, ni se presenciaba una negación de los servicios a esta, de manera que la acción constitucional carecía de objeto, y abordó lo concerniente a la necesidad de contar con una orden médica vigente que prescribiera los servicios o tecnologías que se solicitara, la vigencia de las autorizaciones médicas, el modelo de atención de la Nueva E.P.S., y la dificultad de proferir fallos judiciales que dispongan tratamientos integrales.

Con relación a esto último, del tratamiento integral, advirtió que no había prueba alguna que permitiera inferir que la entidad vulneraba derechos fundamentales de la actora, por lo que acceder a ello implicaría afectar el debido proceso de la Nueva E.P.S., al estar emitiendo un pronunciamiento frente a hechos que no han acontecido, sino que sería fundamentado en una mera expectativa, por lo que sostuvo que este era improcedente.

En último lugar, pidió que se negara el amparo deprecado, puesto que no se vislumbraba una negativa en la prestación de servicios a la accionante, y que no se accediera a la atención integral peticionada. Igualmente, solicitó que, en el evento de accederse a lo pretendido, se ordenara al ADRES que reembolsara los gastos en que incurriera la entidad y que superaran el presupuesto máximo para cubrir los servicios, y que, si se amparaba un tratamiento o medicamento que no contara con orden médica, o que no estuviera vigente, se disponga la valoración previa de la paciente, especificándose en el fallo la patología que da lugar a la orden.

En segunda respuesta allegada el 14 de febrero del presente año, la apoderada de la entidad dio alcance a la respuesta dada, informando que, según el área de salud de la Nueva E.P.S., se había cumplido con lo ordenado en la medida provisional, por lo que requirió no acceder a las pretensiones de la tutela, en tanto que se había configurado un hecho superado.

### **Intervención del Ministerio Público**

No se presentó intervención por parte del funcionario del Ministerio Público delegado ante este Juzgado, dentro de la acción de tutela de la referencia.

## IV. CONSIDERACIONES

### 1. PROBLEMA JURÍDICO

A partir de los antecedentes planteados, corresponde a este Despacho Judicial determinar si ¿Las entidades accionadas vulneraron los derechos fundamentales a la vida en conexidad con la salud, seguridad social e interés superior por enfermedad catastrófica al no haberle programado a la señora Mercy Rodríguez Niño, el procedimiento de quimioterapia que le fue prescrito por el galeno tratante el día 17 de diciembre de 2022 y autorizada por la Nueva E.P.S. el 19 de diciembre de 2022, habiendo lugar a ordenar su realización, así como también disponer el tratamiento integral a la actora en razón a su diagnóstico de cáncer de mama?

### 2. LA ACCIÓN DE TUTELA

El artículo 86 de la Constitución Política consagra que la acción de tutela es un instrumento procesal específico, preferente y sumario, cuyo objeto es la protección eficaz, concreta e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales en una determinada situación jurídica cuando éstos resulten amenazados o vulnerados por la acción o la omisión de una autoridad pública o de un particular en los casos consagrados por la ley, siempre y cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Dicha acción judicial ostenta las siguientes características: es subsidiaria, porque sólo procede si no existe otro mecanismo de defensa judicial idóneo. Es inmediata, debido a que su propósito es otorgar sin dilaciones la protección a la que haya lugar. Es sencilla, porque no exige conocimientos jurídicos para su ejercicio. Es específica, por cuanto se creó como mecanismo especial de protección de los derechos fundamentales. Y es eficaz, debido a que siempre exige del juez un pronunciamiento de fondo. Estas condiciones se concretan en la definición de un trámite preferente y sumario<sup>6</sup>.

### 3. DEL DERECHO FUNDAMENTAL A LA SALUD

El derecho a la salud actualmente ha sido reconocido como de carácter fundamental y de rango constitucional, de naturaleza autónoma, pues su protección se puede invocar directamente por la persona que considere que se vulnera, teniendo tal relevancia que su afectación deviene en la alteración de otros derechos fundamentales como lo es la dignidad humana, y que, por tanto, ha sido merecedor del desarrollo de todo un sistema que lo regule y reglamente. De ahí que se le brinde una especial importancia y amparo en las distintas acciones de Tutela, siendo objeto de múltiples pronunciamientos por el

---

<sup>6</sup> Corte Constitucional - Auto 053 del 30 de mayo de 2002 – M.P. Dr. JAIME CÓRDOBA TRIVIÑO.

Máximo Órgano Constitucional:

**“3.1. Del derecho fundamental a la salud: naturaleza, elementos, principios y derechos que de él emanan. Reiteración de jurisprudencia (...)**

*Ahondando en la faceta de la salud como derecho, resulta oportuno mencionar que ha atravesado un proceso de evolución a nivel jurisprudencial y legislativo, cuyo estado actual implica su categorización como derecho fundamental autónomo. Para tal efecto, desde el punto de vista dogmático, se consideró que dicha característica se explica por su estrecha relación con el principio de la dignidad humana, por su vínculo con las condiciones materiales de existencia y por su condición de garante de la integridad física y moral de las personas.*

*Esta nueva categorización fue consagrada por el legislador estatutario en la Ley 1751 de 2015, cuyo control previo de constitucionalidad se ejerció a través de la Sentencia C-313 de 2014. Así las cosas, tanto en el artículo 1 como en el 2, se dispone que la salud es un derecho fundamental autónomo e irrenunciable y que comprende –entre otros elementos– el acceso a los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad, con el fin de alcanzar su preservación, mejoramiento y promoción.*

*En cuanto a su naturaleza, para los efectos de esta sentencia, resulta importante reiterar que se trata de un derecho irrenunciable en lo que a su titularidad se refiere, debido –precisamente– a su categorización como derecho fundamental. Asunto diferente a su ejercicio, que depende –en principio– de la autonomía de la persona. Esta diferenciación fue puesta de presente en la citada Sentencia C-313 de 2014, en los siguientes términos:*

*“El atributo de la irrenunciabilidad predicable de un derecho fundamental pretende constituirse en una garantía de cumplimiento de lo mandado por el constituyente. Con todo, resulta oportuno distinguir entre la titularidad del derecho y el ejercicio del mismo, pues, entiende la Sala que la titularidad de los derechos fundamentales es irrenunciable, pero, el ejercicio de los mismos por parte del titular es expresión de su autonomía. Así pues, si una persona en su condición de titular del derecho fundamental a la salud, se niega a practicarse un procedimiento, esto es, a materializar el ejercicio del derecho, prima facie prevalece su autonomía. En cada caso concreto habrá de decidirse, si es admisible constitucionalmente la renuncia del ejercicio del derecho, pues, tal uso de la autonomía, puede entrar en tensión con otros valores y principios constitucionales”.*

*En lo atinente a su cobertura, como mandato general, es claro que el derecho a la salud implica el acceso oportuno, eficaz, de calidad y en igualdad de condiciones a todos los servicios, facilidades, establecimientos y bienes que se requieran para garantizarlo. De igual manera, comprende la satisfacción de otros derechos vinculados con su realización efectiva, como ocurre con el saneamiento básico, el agua potable y la alimentación adecuada. Por ello, según el legislador estatutario, el sistema de salud: “Es el conjunto articulado y armónico de principios y normas; políticas públicas; instituciones; competencias y procedimientos; facultades, obligaciones, derechos y deberes; financiamiento; controles; información y evaluación, que el Estado disponga para la garantía y materialización del derecho fundamental de la salud” [14].*

*Dentro de este contexto, en el ámbito internacional, se ha destacado que este*

*derecho implica que se le asegure a las personas, tanto individual como colectivamente, las condiciones necesarias para lograr y mantener el “más alto nivel posible de salud física y mental”. Para ello, sin duda alguna, es necesario prever desde el punto legal y regulatorio, condiciones de acceso en todas sus facetas, desde la promoción y la prevención, pasando por el diagnóstico y el tratamiento, hasta la rehabilitación y la paliación. Por esta razón, se ha dicho que el acceso integral a un régimen amplio de coberturas, es lo que finalmente permite que se garantice a los individuos y las comunidades la mejor calidad de vida posible.*

*De esta manera, como lo ha señalado la jurisprudencia, el derecho a la salud no se limita a la prestación de un servicio curativo, sino que abarca muchos otros ámbitos, como ocurre, por ejemplo, con las campañas informativas para el autocuidado.*

*(...)*

*De conformidad con lo previsto en el artículo 6 de la Ley 1751 de 2015, el derecho a la salud incluye los siguientes elementos esenciales: la disponibilidad, la aceptabilidad, la accesibilidad y la calidad e idoneidad profesional.*

*En lo que atañe a los principios que se vinculan con la realización del derecho a la salud, desde el punto de vista normativo, se destacan, entre otros, los siguientes: universalidad, pro homine, equidad, continuidad, oportunidad, prevalencia de derechos, progresividad, libre elección, solidaridad, eficiencia, e interculturalidad. Para efectos de esta sentencia, la Sala ahondará en cuatro de ellos, que resultan relevantes para resolver el asunto objeto de revisión.*

*(...)*

*Finalmente, la Ley Estatutaria de Salud le dedica un artículo especial al principio de integralidad, cuya garantía también se orienta a asegurar la efectiva prestación de este servicio.*

*Este mandato implica que el sistema debe brindar servicios de promoción, prevención, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación, paliación y todo aquello necesario para que el individuo goce del nivel más alto de salud posible o al menos, padezca el menor sufrimiento posible. En virtud de este principio, se entiende que toda persona tiene el derecho a que se garantice su salud en todas sus facetas, esto es, antes, durante y después de presentar la enfermedad o patología que lo afecta, de manera integral y sin fragmentaciones.*

*Para los efectos de esta sentencia, resulta relevante indicar que, en atención del principio pro homine, como previamente se dijo, en caso de que existan dudas en torno a si el servicio se halla excluido o incluido dentro de aquellos previstos en el régimen de coberturas, ha de prevalecer una hermenéutica que favorezca la prestación efectiva del mismo. En efecto, el inciso 2 del artículo 8 de la Ley 1751 de 2015 establece que: “En los casos en los que exista duda sobre el alcance de un servicio o tecnología de salud cubierto por el Estado, se entenderá que éste comprende todos los elementos esenciales para lograr su objetivo médico respecto de la necesidad específica de salud diagnosticada”.*

*(...)*

*Como se observa de lo expuesto, a futuro, como regla general, se entenderá que todo está cubierto por el plan de salud a excepción de aquellas prestaciones que cumplan con los criterios establecidos en la norma citada, pues la restricción para la financiación de ciertos servicios resulta legítima dentro de una dinámica donde la exclusión sea la excepción. Sin embargo, en virtud del principio pro homine,*

*como reiteradamente se ha señalado, de cumplirse ciertas condiciones, aun cuando el servicio esté excluido por dichas normas, podrá ser suministrado, básicamente en aplicación del criterio de “requerir con necesidad”, cuando ello se torne claramente indispensable para asegurar la prevalencia de los derechos fundamentales.”<sup>7</sup>*

La Corte Constitucional en varias oportunidades se ha referido al respecto, señalando que la protección del derecho a la vida también implica prodigar condiciones que permitan que ésta sea digna, sin que necesariamente la situación planteada deba comprometer la existencia misma, garantizándose así que la persona pueda contar con las condiciones de vida más altas posibles. Se deduce entonces de los pronunciamientos traídos a colación, que el derecho a la salud aparece instituido en la Carta Política de 1991 como un derecho fundamental y que debe ser protegido de manera inmediata.

#### **4. FUNCIONES DE LAS EPS**

Al respecto los artículos 177 y 178-6 de la ley 100 de 1993 establecen:

*“ARTÍCULO 177. DEFINICIÓN. Las Entidades Promotoras de Salud son las entidades responsables de la afiliación, y el registro de los afiliados y del recaudo de sus cotizaciones, por delegación del Fondo de Solidaridad y Garantía. Su función básica será organizar y garantizar, directa o indirectamente, la prestación del Plan de Salud Obligatorio a los afiliados y girar, dentro de los términos previstos en la presente Ley, la diferencia entre los ingresos por cotizaciones de sus afiliados y el valor de las correspondientes Unidades de Pago por Capitación al Fondo de Solidaridad y Garantía, de que trata el título III de la presente Ley.”*

*“ARTÍCULO 178. FUNCIONES DE LAS ENTIDADES PROMOTORAS DE SALUD. Las Entidades Promotoras de Salud tendrán las siguientes funciones:  
(...)*

- 1. Ser delegatarias del Fondo de Solidaridad y Garantía para la captación de los aportes de los afiliados al Sistema General de Seguridad Social en Salud.*
- 2. Promover la afiliación de grupos de población no cubiertos actualmente por la Seguridad Social.*
- 3. Organizar la forma y mecanismos a través de los cuales los afiliados y sus familias puedan acceder a los servicios de salud en todo el territorio nacional. Las Empresas Promotoras de Salud tienen la obligación de aceptar a toda persona que solicite afiliación y cumpla con los requisitos de Ley.*
- 4. Definir procedimientos para garantizar el libre acceso de los afiliados y sus familias, a las Instituciones Prestadoras con las cuales haya establecido convenios o contratos en su área de influencia o en cualquier lugar del territorio nacional, en caso de enfermedad del afiliado y su familia.*
- 5. Remitir al Fondo de Solidaridad y Compensación la información relativa a la afiliación del trabajador y su familia, a las novedades laborales, a los recaudos*

---

<sup>7</sup> Corte Constitucional – Sentencia T-121 del 26 de marzo de 2015. M.P. LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ

*por cotizaciones y a los desembolsos por el pago de la prestación de servicios.*

6. *Establecer procedimientos para controlar la atención integral, eficiente, oportuna y de calidad en los servicios prestados por las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud.*
7. *Las demás que determine el Consejo Nacional de Seguridad Social en Salud<4>..”*

## **5. DEL CASO CONCRETO**

La accionante solicita que se le ordene a la NUEVA E.P.S. y a VIVA 1A IPS, que le sea programado de forma inmediata el procedimiento de quimioterapia que le fue ordenado por su médico el día 17 de diciembre de 2022 y autorizada por la Nueva E.P.S. el 19 de diciembre de 2022, así también que se le conceda un tratamiento integral por parte de las entidades accionadas, en razón al diagnóstico que padece.

En este orden de ideas, dentro del expediente se encuentran las siguientes pruebas:

1. Historia Clínica Clinaltec del 17 de diciembre de 2022 (folios 16 y 31 a 40 del anexo 3 del cuaderno principal del expediente digital).
2. Copia de la solicitud de servicios de quimioterapia por Clinaltec el 17 de diciembre de 2022 (folios 17 y 18 del anexo 3 del cuaderno principal del expediente digital)
3. Autorización de servicios de quimioterapia del 19 de diciembre de 2022, por parte de la Nueva EPS. (folio 19 del anexo 3 del cuaderno principal del expediente digital)
4. Resultados de la IPS VIVA 1 A del 20 de enero de 2022, del procedimiento ecografía de mama con transconductor de 7MHZ o más. (folio 21 del anexo 3 del cuaderno principal del expediente digital)
5. Resultados de IDIME del examen de marcadores tumorales específicos del 22 de abril de 2022. (folio 22 del anexo 3 del cuaderno principal del expediente digital)
6. Historia clínica de la Clínica del Tolima del 30 de septiembre de 2022, con relación a marcación con clip de lesión mamaria derecha bajo guía ecográfica. (folio 23 del anexo 3 del cuaderno principal del expediente digital)
7. Resultado de biopsia trucut de seno realizada el del 17 de febrero de 2022, por parte del Instituto de Ultratecnología Médica S.A.S. (folios 24 y 25 del anexo 3 del cuaderno principal del expediente digital)

8. Interpretación de estudio de tomografía computada de abdomen y pelvis (abdomen total) del 18 de junio de 2022, practicado en el Instituto de Ultratecnología Médica S.A.S. (folio 26 del anexo 3 del cuaderno principal del expediente digital).
9. Reporte de estudio de gamagrafía ósea (corporal total o segmentaria) practicado por el Centro de Medicina Nuclear del Tolima Ltda el 30 de junio de 2022. (folio 27 del anexo 3 del cuaderno principal del expediente digital)
10. Interpretación de estudio de tomografía computada de tórax del 18 de junio y 01 de diciembre de 2022, practicado en el Instituto de Ultratecnología Médica S.A.S. (folios 28 y 29 del anexo 3 del cuaderno principal del expediente digital)
11. Interpretación de estudio de tomografía computada de cuello del 07 de diciembre de 2022, practicado en el Instituto de Ultratecnología Médica S.A.S. (folio 30 del anexo 3 del cuaderno principal del expediente digital)

Ahora bien, revisado el informe allegado por parte de la Clínica Internacional de Alta Tecnología – Clinaltec S.A.S., esta manifestó que la presente solicitud de amparo era improcedente, por cuanto se configuraba un hecho superado, como consecuencia de que ya había sido programada para el día 04 de febrero de 2023 a las 06:15 a.m. el procedimiento que tenía pendiente de realizarse a la actora denominado politerapia antineoplásica de alta toxicidad.

Con el fin de confirmar tal afirmación, el día 08 de febrero de 2023, se sostuvo comunicación con la accionante al número de celular 3144926091, quien confirmó que, en efecto, ya le fue realizada la quimioterapia que pedía en su escrito de tutela, en la fecha que refirió Clinaltec S.A.S.

Asimismo, la Nueva E.P.S., junto el escrito de alcance a la respuesta que había dado, aportó copia de la epicrisis de quimioterapia<sup>8</sup> adelantada a la actora el día 04 de febrero de 2023, a las 09:43 a.m., en la cual se detalla el procedimiento brindado, correspondiente al día uno del ciclo cuatro de quimioterapia de su diagnóstico de cáncer de mama.

Por lo anterior, se encuentra configurado el fenómeno denominado carencia actual de objeto por hecho superado, por cuanto no hay lugar actualmente a pronunciarse sobre la programación de quimioterapia ordenada a la actora el 17 de diciembre de 2022 y autorizada por la Nueva E.P.S. el 19 de diciembre de ese mismo año, toda vez que esta ya le fue practicada.

Sobre la carencia actual de objeto por hecho superado, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha expuesto que tal fenómeno se configura cuando:

“14. La carencia actual de objeto por hecho superado tiene lugar cuando, entre

---

<sup>8</sup> Vista a folios 6 y 7 del anexo No. 12 del cuaderno de tutelas del expediente digital.

la interposición de la acción de tutela y la decisión del juez constitucional[17], desaparece la afectación al derecho fundamental alegada y se satisfacen las pretensiones del accionante[18], debido a “una conducta desplegada por el agente transgresor”[19].

15. Cuando se demuestra esta situación, el juez de tutela no está obligado a proferir un pronunciamiento de fondo[20]. Sin embargo, de considerarlo necesario, puede consignar observaciones sobre los hechos que dieron lugar a la interposición de la acción de tutela, bien sea para condenar su ocurrencia, advertir sobre su falta de conformidad constitucional o conminar al accionado para evitar su repetición[21].

16. En estas circunstancias, el juez constitucional debe declarar la improcedencia de la acción de tutela por carencia actual de objeto, pues, de lo contrario, sus decisiones y órdenes carecerían de sentido, ante “la superación de los hechos que dieron lugar al recurso de amparo o ante la satisfacción de las pretensiones del actor”[22].”<sup>9</sup>

Igualmente, en la sentencia T-038 del 01 de febrero de 2019<sup>10</sup>, se indicó lo siguiente:

3.1. La Corte Constitucional, en reiterada jurisprudencia, ha indicado que la carencia actual de objeto se configura cuando frente a las pretensiones esbozadas en la acción de tutela, cualquier orden emitida por el juez no tendría algún efecto o simplemente “caería en el vacío”[11]. Específicamente, esta figura se materializa a través en las siguientes circunstancias[12]:

3.1.1. Daño consumado. Es aquel que se presenta cuando se ejecuta el daño o la afectación que se pretendía evitar con la acción de tutela, de tal manera que, el juez no puede dar una orden al respecto con el fin de hacer que cese la vulneración o impedir que se materialice el peligro[13]. Así, al existir la imposibilidad de evitar la vulneración o peligro, lo único procedente es el resarcimiento del daño causado por la violación de derecho. No obstante, la Corte ha indicado que, por regla general, la acción constitucional es improcedente cuando se ha consumado la vulneración[14] pues, esta acción fue concebida como preventiva mas no indemnizatoria.

3.1.2. Hecho superado. Este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante[15]. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocua cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado[16].

3.1.3. Acaecimiento de una situación sobreviniente[17]. Se presenta en aquellos casos en que tiene lugar una situación sobreviviente, que a diferencia del escenario anterior, no debe tener origen en una actuación de la accionada, y que hace que ya la protección solicitada no sea necesaria, ya sea porque el accionante asumió la carga que no le correspondía, o porque la nueva situación hizo innecesario

---

<sup>9</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-054 del 14 de febrero de 2022, M.P. CARLOS BERNAL PULIDO.

<sup>10</sup> M.P. CRISTINA PARDO SCHLESINGER.

*conceder el derecho.*

Es así como, con la satisfacción de la pretensión de la actora, esta judicatura ve satisfechos los derechos fundamentales que supone vulnerados, en consecuencia, al haberse dado cumplimiento a lo pretendido por la parte accionada, carecería de objeto algún pronunciamiento tendiente a emitir orden alguna dentro del trámite de la acción de tutela que aquí ocupa, razón por la cual se declarará la existencia de un hecho superado.

De otro lado, solo la pretensión de ordenarse a las entidades accionadas que le brinden a la tutelante un tratamiento integral con relación a su padecimiento de cáncer de mama, no se accederá a ello por no cumplirse los requisitos establecidos por la Corte Constitucional para su reconocimiento, por cuanto no se puede conceder un tratamiento integral sobre los servicios que no hayan sido autorizados u ordenados por el médico tratante:

*“El tratamiento integral tiene la finalidad de garantizar la continuidad en la prestación del servicio de salud y evitar la interposición de acciones de tutela por cada servicio prescrito por el médico tratante del accionante[43]. “Las EPS no pueden omitir la prestación de los servicios de salud que supongan la interrupción de los tratamientos por conflictos contractuales o administrativos, e impidan el acceso de sus afiliados a la finalización óptima de los tratamientos”[44]. En esa medida, el objetivo final del tratamiento integral consiste en “asegurar la atención (...) de las prestaciones relacionadas con las afecciones de los pacientes”[45].*

*Por lo general, se ordena cuando (i) la entidad encargada de la prestación del servicio ha sido negligente en el ejercicio de sus funciones y ello ponga en riesgo los derechos fundamentales del paciente[46]. Igualmente, se reconoce cuando (ii) el usuario es un sujeto de especial protección constitucional (como sucede con los menores de edad, adultos mayores, indígenas, desplazados, personas con discapacidad física o que padezcan enfermedades catastróficas); o con aquellas (iii) personas que “exhiben condiciones de salud extremadamente precarias e indignas”[47].*

*El juez constitucional en estos casos debe precisar el diagnóstico que el médico tratante estableció respecto al accionante y frente al cual recae la orden del tratamiento integral. Lo dicho teniendo en consideración que no resulta posible dictar órdenes indeterminadas ni reconocer prestaciones futuras e inciertas; lo contrario implicaría presumir la mala fe de la EPS en relación con el cumplimiento de sus deberes y las obligaciones con sus afiliados, en contradicción del artículo 83 Superior.”<sup>11</sup>*

Si bien la actora padece una enfermedad catastrófica, no se observa que la Nueva E.P.S. haya negado con anterioridad la prestación de alguno de los servicios que le hayan sido prescritos, ni se tiene certeza de qué otros procedimientos, tratamientos, medicamentos o exámenes pueda llegar a requerir la accionante a futuro, motivo por el cual no se accederá a lo pedido sobre el tratamiento integral.

---

<sup>11</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-259 del 06 de junio de 2019 M.P. ANTONIO JOSÉ LIZARAZO OCAMPO.

En mérito de lo expuesto, el **Juez Once Administrativo del Circuito de Ibagué**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

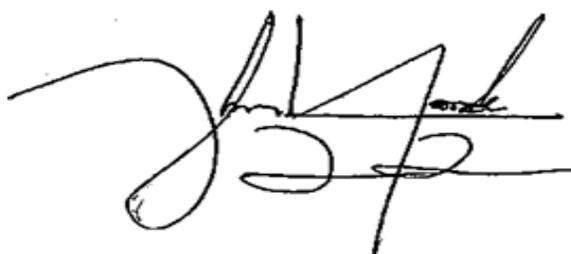
### RESUELVE

**PRIMERO: DECLARAR** la existencia de un hecho superado dentro de la presente acción de tutela, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, con relación a la programación de la quimioterapia ordenada el 17 de diciembre de 2022 y autorizada por la Nueva E.P.S. el 19 de diciembre de 2022.

**SEGUNDO: NEGAR** la petición de tratamiento integral elevada, conforme a lo indicado en precedencia.

**TERCERO:** Si este fallo no es objeto de impugnación, envíese el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

**Cópiese, Notifíquese a los interesados conforme al procedimiento previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991 y Cúmplase.**



**JOHN LIBARDO ANDRADE FLÓREZ**  
Juez

Firmado Por:

John Libardo Andrade Florez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

11

Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c442151973982899a34762184c37a8a723373a4b28727d0727f43339d3bcddd**

Documento generado en 15/02/2023 11:10:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>